

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 95 frascos, capaces de contener cada uno 300 c/c de plasma humano esterilizado con una riqueza en proteínas del 3,3 por 100, que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 1 kilogramo de plasma humano liofilizado con una riqueza en proteínas del 95 por 100.

Se consideran pérdidas el 1 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la Admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de octubre de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La presente autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de noviembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director General de Exportación.

30700

ORDEN de 29 de noviembre de 1977 por la que se autoriza a la firma «Yurrita e Hijos, S. R. C.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de boquerón en sal y salmuera y anchoa en salazón, y la exportación de filetes de anchoa en aceite (conservas).

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Yurrita e Hijos, S. R. C.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de boquerón en sal y salmuera y anchoa en salazón y la exportación de filetes de anchoas en conserva. Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Yurrita e Hijos, S. R. C.», con domicilio en Motrico (Guipúzcoa), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de boquerón en sal y salmuera con cabeza y vísceras y anchoa en salazón, descabezada (iniciado el proceso de maduración) de la especie «Engraulis encrasicolus» (P. A. 03.02.C) y la exportación de filetes de anchoa, en aceite (conservas) (P. A. 18.04.A).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de filetes de anchoa deducido totalmente el peso del aceite agregado a cada tipo de envase que se exporten y provenga de boquerón, en salmuera, con cabeza y vísceras, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, bien 450 kilogramos de boquerones de las características señaladas de procedencia cantábrica o bien 342 kilogramos de boquerones de las características señaladas de procedencia mediterránea.

Se consideran mermas de la mercancía importada, el 77,77 por 100, si es de procedencia cantábrica, o el 70,77 por 100, si es de procedencia mediterránea.

Por cada 100 kilogramos netos de filetes de anchoas, deducido totalmente el peso del aceite agregado a cada tipo de envase, que se exporten y provenga de anchoa en salazón, descabezada, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, bien 380 kilogramos de anchoas en salazón, descabezadas, de procedencia cantábrica, o bien 300 kilogramos de procedencia mediterránea.

Se consideran mermas de la mercancía importada, el 73,68 por 100, si es de procedencia cantábrica, o el 66,68 por 100, si es de procedencia mediterránea.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, la procedencia —Cantábrica o Mediterránea—, de la primera materia realmente utilizada, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la Admisión Temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal,

el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de abril de 1977, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V.I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

30701 *ORDEN de 2 de diciembre de 1977 por la que modifica y amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Industrias Cassanenses, S. A.» por Orden de 9 de septiembre de 1976 y ampliación posterior en el sentido de establecer correcta partida arancelaria, incluir nueva mercancía de importación y establecer equivalencias.*

Ilmo. Sr.: La firma «Industrias Cassanenses, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 9 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 22 de octubre) y 1 de abril de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de mayo), para la importación de chapa magnética, hilo de cobre esmaltado, resina de poliéster y condensadores y la exportación de reactancia para lámparas fluorescentes solicita su modificación y ampliación en el sentido de establecer correcta partida arancelaria e incluir nuevas mercancías de importación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Industrias Cassanenses, S. A.» con domicilio en Riudellots de la Selva (Gerona), por Orden ministerial de 9 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 22 de octubre), y ampliación posterior en el sentido de que la correcta partida arancelaria para la chapa magnética con una pérdida de 2 vatios por kilogramo a importar es la 73.15.11.2.

Segundo.—Amplía el referido régimen en el sentido de incluir la importación de inclusión, como nueva mercancía de importación de los «flejes magnéticos» con una pérdida de 2 vatios por kilogramo (P. E. 73.15.11.1).

A efectos de lo establecido en el apartado 1.9, de la Orden ministerial de 20 de noviembre de 1975, se consideran equivalentes las chapas o flejes magnéticos con una pérdida de dos vatios por kilogramo y los núcleos exteriores o interiores, de chapa magnética con una pérdida de dos vatios por kilogramo debiendo tenerse en cuenta que para estos últimos no existen mermas ni subproductos.

Tercero.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de fleje magnético con una pérdida de dos vatios por kilogramo contenidos en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrá importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, al 133,33 kilogramos de dicha materia prima.

De dicha cantidad se consideran subproductos aprovechables el 25 por 100 que adeudarán por la partida arancelaria 73.03.03. No existen mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, el porcentaje en peso exacta composición centesimal y pérdida en vatios por kilogramo exacta composición centesimal y pérdida en vatios por kilogramo de la chapa o fleje, o en su defecto, los núcleos exteriores e interiores con su pérdida en vatios por kilogramo, realmente contenidos en el producto exportado.

Cuarto.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de marzo de 1977 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación y ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 9 de septiembre de 1976 que ahora se modifica y amplía.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V.I. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

30702 *ORDEN de 2 de diciembre de 1977 por la que se prorroga el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Curtrexa, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Curtrexa, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden ministerial de 20 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 1 de agosto) y Orden ministerial de 22 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 28 de octubre).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto prorrogar por cinco años más, a partir del día 1 de agosto de 1977, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Curtrexa, S. A.», por Ordenes ministeriales de 20 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 1 de agosto), y 22 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 28 de octubre), para la importación de pieles vacunas y ovinas y la exportación de planchas de piel trenzadas y otros.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V.I. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

30703 *ORDEN de 2 de diciembre de 1977 por la que se transfiere el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Ardáu, S. A.», por Ordenes ministeriales de 12 de febrero de 1972 y 9 de enero de 1973, a la nueva Empresa «Vinícola Internacional, S. A.» (VINESA), continuadora de la primera.*

Ilmo. Sr.: La firma «Ardáu, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, por Ordenes ministeriales de 12 de febrero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 18) y de 9 de enero de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 18), para la importación de alcoholes etílicos-vínicos y alcoholes naturales y exportación de vinos, mistela, bebidas amsteladas y brandies y bebidas derivadas de alcoholes naturales, solicita la transferencia de dicha concesión a la nueva Empresa «Vinícola Internacional, S. A.» (VINESA), continuadora de la primera,